



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 037

Audiencia número: 498

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 188 del 1° de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por VERÓNICA FUENTES MUÑOZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la demandante al formular alegatos de conclusión ante esta instancia manifiesta que la promotora de esta acción es beneficiaria del régimen de transición por cuanto cumplió la edad de 35 años, antes del 01 de abril de 1994. Por consiguiente, adquiere el derecho pensional a partir del 26 de abril de 2009, fecha en que cumplió 55 años de edad y tenía más de 500 semanas cotizadas. Considerando que el proveído impugnado es contrario a derecho porque está reconociendo la pensión a partir del 10 de mayo de 2013, sobre 13 mesadas y los intereses moratorios a partir del 10 de junio de 2017. Por lo que reitera que la prestación debe ser otorgada al cumplimiento de la edad mínima que exige la ley, esto es abril de 2009 con derecho a 14 mesadas anuales y los intereses moratorios



deben ser cancelados desde el momento del vencimiento legal para resolver la pensión, es decir desde el 26 de abril de 2009. Bajo esos argumentos solicita la modificación de la sentencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No.0428

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 26 de abril de 2009, con base en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el día 26 de abril de 1954, contando al 1° de abril de 1994, con más de 35 años de edad, situación que la hace beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Aduce que se vinculó al mercado laboral desde el 24 de febrero de 1995 y hasta el 19 de junio de 2020, siendo su último empleador Piqueteadero la Playita S.A.S. Resaltando, además, que dentro de los 20 años anteriores a la fecha en que cumplió sus 55 años de edad, tenía más de 500 semanas cotizadas, cumpliendo así con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez.

Menciona que elevó ante Colpensiones el día 09 de mayo de 2013, su primigenia solicitud pensional, siendo la misma negada a través de la Resolución GNR 274779 del 28 de octubre de 2013, decisión que fue confirmada posteriormente por la misma entidad al desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación, a través de las resoluciones GNR 175510 del 19 de mayo de 2014 y GNR 386879 del 30 de noviembre de 2015, respectivamente, en donde en esta última decisión se le indicó que continuase cotizando hasta completar las 1.300 semanas, en vista de que no se encontraba en régimen de transición por no tener cotizaciones antes el 1° de abril de 1994.



Finalmente, al solicitar la revocatoria directa de las anteriores resoluciones ante Colpensiones, la misma le fue negada a través del acto administrativo SUB 131096 del 18 de junio de 2020, bajo el mismo argumento planteado anteriormente, encontrándose así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones al dar respuesta a la demanda se opone a la pretensión principal relativa al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en vista de que la demandante aunque es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, no es acreedora de la prestación económica de vejez, en aplicación del Decreto 758 de 1990 por cuanto no se encontraba afiliada a ningún régimen pensional antes del 01 de Abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del nuevo régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, asevera que, para conservar el beneficio del régimen de transición hasta diciembre del año 2014, se debe cumplir con las exigencias establecidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, debe tener cotizadas 750 semanas antes de la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo el 25 de Julio del 2005, requisito que no cumple la demandante, pues a dicha calenda no contaba con tal densidad de semanas cotizadas, sin que tampoco cumpla con las semanas establecidas en la Ley 797 del 2003.

Formula en su defensa las excepciones de fondo denominadas: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, ausencia de causa para demandar, inexistencia de la sanción moratoria, presunción de legalidad de los actos administrativos y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, salvo la de prescripción, la que declaró parcialmente probada respecto de las mesadas pensionales e intereses moratorios causadas con anterioridad al 10 de junio de 2017; declaró que la señora Verónica Fuentes Muñoz es



beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia causó su pensión de vejez el 26 de abril de 2009, fecha en que acreditó edad y semanas cotizadas exigidas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; condenó a Colpensiones a pagar a favor de la demandante la pensión de vejez en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y la suma de \$73.234.843, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, causado desde el 10 de junio de 2017 y hasta el 31 de julio de 2023, suma de la cual autorizó a la entidad demandada a descontar los aportes en salud.

Igualmente, condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de junio de 2017, sobre las mesadas retroactivas liquidadas y las que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Para arribar a la anterior decisión, el operador judicial de primera instancia, determinó el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por parte de la demandante, así como también, estableció el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, esto es, la edad mínima de 55 años y una densidad de 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años, para acceder a la prestación económica de vejez deprecada.

En torno a la causación de la pensión de vejez, expuso el A quo que la misma se causó desde el arribó de la edad mínima de 55 años de la demandante, esto es, desde el 26 de abril de 2009, y el disfrute de la misma, a partir del 10 de mayo de 2013, día siguiente a la fecha en la que elevó su primigenia solicitud pensional ante la llamada a juicio, empero por aplicación de la excepción de prescripción formulada por dicha parte, la demandante entraría a devengar la prestación económica de vejez desde el 10 de junio de 2017, al encontrarse afectadas por tal fenómeno, las mesadas pensionales causadas 3 años hacia atrás contados desde la fecha de la última solicitud pensional elevada el 09 de junio de 2020, cuya cuantía la calculó en un salario mínimo legal mensual vigente.



Finalmente, en cuando a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, expresó que los mismos se causan por la mora en el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la entidad demandada, una vez vencido el término legal de 4 meses, pero que, al aplicar igualmente el medio exceptivo de prescripción, dicha sanción empezaría a correr paralelo a pensión, desde el 10 de junio de 2017.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión, los apoderados judiciales de ambas partes interpusieron los recursos de alzada, bajo los siguientes argumentos:

La parte actora expuso, que no está conforme con la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión de vejez, pues la prescripción de las mesadas pensionales que se causaron desde el 26 de abril de 2009, se vio interrumpida con la primera solicitud pensional elevada el 09 de mayo de 2013, aunado a que las cotizaciones que su poderdante efectuó con posterioridad a la primera negativa de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, obedeció a la inducción en error por parte de la misma entidad, quien le exigió en todos sus actos administrativos, el continuar cotizando al sistema de pensiones para alcanzar la densidad de semanas exigida en la Ley 797 de 2003, en vista de que no era beneficiaria del régimen de transición.

La parte demandada por su parte, expresó que a pesar de que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, no resulta acreedora de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en vista de que no se encontraba afiliada a ningún régimen pensional antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, sin que tampoco hubiese realizado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales con anterioridad al 1° de abril de 1994, por lo que no podría beneficiarse de las disposiciones contenidas en los reglamentos expedidos por el otrora Instituto de Seguros Sociales.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la entidad aquí demandada de la cual La Nación es garante, el presente proceso también arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en los recursos de alzada por ambas partes y del grado jurisdiccional de consulta de que surte a favor de la entidad demandada, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: **i)** Determinar la procedencia o no del reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta para ello, la afiliación de la promotora del litigio al régimen de prima media con prestación definida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y en caso afirmativo, **ii)** determinar la fecha de su causación y disfrute, así como su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción, **iii)** se analizará igualmente la procedencia o no del reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La fecha de nacimiento de la demandante, el 26 de abril de 1954, y su calidad de beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- La negativa de la pensión de vejez solicitada por la demandante por parte de Colpensiones, a través de las resoluciones GNR 274779 del 28 de octubre de 2013, GNR 175510 del 19 de mayo de 2014, GNR 386679 del 30 de noviembre de 2015 y SUB 131096 del 18 de junio de 2020.

PENSION DE VEJEZ CON BASE EN EL DECRETO 758 DE 1990 SIN AFILIACION AL ISS ANTES DE LA LEY 100 DE 1993.



Lo primero en establecerse por esta Sala de Decisión, son las exigencias contenidas en la legislación anterior a la Ley 100 de 1993, esto es, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, régimen pensional que la demandante pretende le sea aplicado, en consideración a que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la aludida Ley 100, situación última que no es objeto de discusión en el presente asunto, no obstante, se debe precisar que la vigencia del régimen de transición, fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, y, para las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional - 25 de julio de 2005 -, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarias de dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2014.

Ahora bien, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Antes de entrar a verificar si la aquí demandante reúne tal densidad de semanas, centra la atención la Sala en el hecho de que la señora Fuentes Muñoz a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1° de abril de 1994, no estaba afiliada al otrora Instituto de Seguros Sociales como tampoco sufragó cotizaciones a dicho Instituto con anterioridad a esa calenda, lo que solo vino a acontecer en el mes de mayo de 1995, a través del empleador Efraín Pérez López, siendo ese el argumento central de la censura impuesta por la llamada a juicio en su recurso de alzada, sin que tal situación fuera analizada por el operador judicial de primer grado en su decisión.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativo a través de sus pronunciamientos, que para que una persona beneficiaria del régimen de transición pueda ampararse en el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, debe haber estructurado una expectativa legítima, que no se presenta si se afilia al sistema con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues la titularidad a un régimen pensional por vía de transición impone, como mínimo, que se haya estado afiliado al mismo durante su ordinaria vigencia, pues solo puede



accederse al derecho pensional si se cumplen los supuestos de hecho que la particular norma que lo regula exige, el primero de los cuales es, obviamente, que se hubiere tenido la condición de afiliado al mismo, ello por cuanto no es dable derivar un derecho de una condición que nunca se tuvo. SL 2129/14, SL 13154/16, SL 21790/17, SL 4392/20, tesis que aún mantiene el órgano de cierre de esta especialidad, como se puede apreciar en la reciente sentencia SL 2414/22.

Por el contrario, la guardiana de la Constitución, ha venido hilando un precedente jurisprudencial completamente diferente, en donde ha establecido que es posible aplicar ultractivamente el Acuerdo 049 de 1990, para aquellas personas beneficiarias del régimen de transición, que pretenden obtener la pensión de vejez y que no estaban afiliadas al Instituto de Seguros Sociales para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, precedente que a la fecha conserva, como se puede observar en la SU 273 de 2022, en donde si bien el amparo solicitado en tal acción constitucional redundaba sobre la acumulación de tiempos públicos y semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, la tesis principal desarrollada en tal providencia es la estudiada en el presente asunto.

En dicha sentencia de unificación, la Corte Constitucional en aplicación del principio de favorabilidad e in dubio pro operario, concluyó:

“En conclusión, en la actualidad existe un precedente unificado, pacífico, uniforme y reiterado que rechaza la exigencia de haber estado afiliado o haber cotizado al ISS para la fecha de entrada de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), como condición para aplicar de manera ultractiva los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990. Eso para peticionarios beneficiarios del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993 y por las siguientes razones: (i) porque no existe disposición constitucional, legal o reglamentaria que contenga o sustente tal exigencia; se trata en realidad de una regla sin un sustento adicional al criterio de COLPENSIONES o de algunos jueces que han omitido tener en cuenta el precedente vinculante explicado en los fundamentos jurídicos anteriores; (ii) es contraria a los principios de igualdad, irrenunciabilidad de los derechos laborales y del principio de favorabilidad, pues supone un acto discrecional que impide el reconocimiento de un derecho, sin justificación alguna, y (iii) vulnera derechos fundamentales como la seguridad social, el mínimo vital y la vida, pues trunca la obtención de una mesada pensional para quienes son beneficiarios del régimen de transición y tienen derecho a pensionarse, al cumplir con los requisitos exigidos en aquel régimen que les fuere más favorable, previo al consagrado en la Ley 100 de 1993.”



Establecidas las opuestas tesis por cada una de las anteriores Corporaciones, debe resaltarse que, esta Sala de Decisión en anteriores oportunidades ha venido siendo partidaria de optar por la interpretación más acorde a la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, de acuerdo con los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuya inteligencia, en caso de duda en la aplicación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador, dado el carácter tuitivo de la especialidad, por lo que, se dará aplicación al precedente unificado de la guardiana de la Constitución, que permite aplicar ultractivamente el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, para aquellas personas beneficiarias del régimen de transición que no estaban afiliadas al Instituto de Seguros Sociales para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Ya había quedado establecido que, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, exige para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de las mujeres; 55 años de edad y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, requisitos que cumple a cabalidad la señora Verónica Fuentes Muñoz, pues al haber nacido el 26 de abril de 1954, arribó a la mencionada edad mínima en el año 2009 de la misma diada, reuniendo en los 20 años anteriores a tal calenda, más de 500 semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, acreditando así los dos requisitos exigidos en la norma en cita para acceder a la pensión de vejez deprecada.

El conteo de las semanas cotizadas por la demandante, efectuado por la Sala, se plasma a continuación a modo de consulta de las partes:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS AL 26/04/09	SEMANAS 20 ULTIMOS AÑOS (26/04/89 - 26/04/09)	OBSERVACION
EFRAIN PEREZ LOPEZ	01/05/1995	30/08/1999	1560	222.86	222.86	222.86	ninguna
EFRAIN PEREZ LOPEZ	01/09/1999	30/09/1999	30	4.29	4.29	4.29	(+30 días no prueba objeción de pagos para imputación)
EFRAIN PEREZ LOPEZ	01/10/1999	25/06/2002	985	140.71	140.71	140.71	ninguna
OCTAVIO JOSA JOJOA	01/07/2002	30/09/2004	810	115.71	115.71	115.71	ninguna
OCTAVIO JOSA JOJOA	01/11/2004	30/04/2006	540	77.14	77.14	77.14	ninguna
OCTAVIO JOSA JOJOA	01/06/2006	30/12/2006	210	30.00	30.00	30.00	ninguna
OCTAVIO JOSA JOJOA	01/01/2007	30/05/2007	150	21.43	21.43	21.43	ninguna



FUENTES MUÑOZ VERONICA	01/03/2008	26/04/2009	416	59.43	59.43	59.43	ninguna
FUENTES MUÑOZ VERONICA	27/04/2009	30/05/2016	2554	364.86	0.00	0.00	ninguna
RESTAURANTE Y PIQUETEADERO	01/06/2016	01/07/2020	1471	210.14	0.00	0.00	ninguna
			8726	1247	672	672	

DE LA CUANTIA

El A quo en su decisión calculó la cuantía de la prestación económica de vejez de la demandante, en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, además de que tal situación no fue objeto de censura por ninguna de las partes, por lo que debe dejarse incólume tal punto de la decisión.

DE LA CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION DE VEJEZ

Si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entra a disfrutar de la pensión...”

En el presente caso, la promotora del litigio causó el derecho a la prestación económica de vejez, a partir del arribo de su edad mínima de 55 años establecida en la norma anterior a la Ley 100 de 1993, esto es, el 29 de abril de 2009, fecha en la que además reunió las semanas cotizadas necesarias – 500 en los últimos 20 años anteriores a la edad mínima -, como bien quedo establecido en líneas precedentes, no obstante, del historial de cotizaciones de la demandante expedido allegado con la demanda, se logra avizorar que aquella con posterioridad a aquella calenda continuo sufragando cotizaciones al sistema de



pensiones hasta el mes de febrero de 2020, con el empleador Restaurante y Piqueteadero La Playita S.A.S..

Ahora bien, se duele de la parte actora en la censura impuesta contra la decisión de primer grado, que, dichas cotizaciones efectuadas de más por la aquí demandante, obedecieron a una inducción en error por parte de Colpensiones, quien le exigió a la señora Fuentes Muñoz a través de las resoluciones en las que le negó la pensión de vejez, a continuar cotizando al sistema de pensiones para alcanzar la densidad de semanas exigida en la Ley 797 de 2003, en vista de que no era beneficiaria del régimen de transición.

Esa aseveración a que hace mención la recurrente, se puede corroborar con lo contenido en las resoluciones GNR 274779 del 28 de octubre de 2013 y SUB 131096 del 18 de junio de 2020, en donde en la última de ellas, la entidad demandada, además de mencionarle a la peticionaria de la prestación, que podía optar por continuar cotizando al sistema para reunir las semanas exigidas en la actualidad por la Ley 797 de 2003, negó la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en atención a que era necesario que la asegurada haya acreditado o acredite cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir, al 1° de abril de 1994.

De lo anterior, se podría concluir en principio que se encontraría demostrado el actuar negligente de la administradora de pensiones llamada a juicio, al exigirle a la peticionaria de la pensión de vejez hoy demandante, el cotizar un número de semanas superior para alcanzar la densidad de cotizaciones exigida en la norma vigente, sino fuera porque a consideración de esta Sala de Decisión, la prestación económica bajo estudio, se esta reconociendo en aplicación de una tesis jurisprudencial emanada en una sentencia de unificación de la Corte Constitucional, en apoyo del principio de favorabilidad, por lo que la entidad demandada en el trámite administrativo bajo estudio, actuó acorde a lo establecido por la Ley.

Así las cosas, el disfrute de la pensión de vejez de la demandante, partiría desde el día siguiente a la última cotización efectuada al sistema de pensiones, esto es, desde el 02 de julio de 2020. Punto de la decisión de primer grado que se modifica en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones.



PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las mesadas pensionales que se adeudan a la demandante, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, encontrando que en el presente asunto la pensión de vejez se causó a partir del 26 de abril de 2009, y su disfrute desde el 02 de julio de 2020, habiendo radicado la demanda donde se peticiona la prestación aquí concedida, el día 22 de octubre de 2021, sin que hubiese transcurrido entre dichas calendas, el trienio que pregonan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que no se encontrarían prescritas las mesadas causadas desde el 02 de julio de 2020. Punto de la sentencia que se ha de modificar por la consulta a favor de la entidad demandada.

Así las cosas, las mesadas pensionales adeudadas a la promotora del litigio por la entidad demandada, causadas desde el 02 de julio del 2020 y actualizadas al 31 de octubre del 2023, de conformidad con el artículo 283 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y Seguridad Social, a razón de 14 mesadas al año, en atención a que no operó la limitación al respecto impuesta por el A.L. 01 de 2005, al causarse la prestación económica de vejez con anterioridad al 31 de julio de 2011, mesadas que ascienden a la suma de **\$45.594.725**. Punto de la decisión que se modifica. Liquidación que corresponde a las siguientes operaciones matemáticas:

PERIODOS		VALOR ME- SADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
02/07/2020	31/07/2020	\$ 877,803	0.97	\$ 848,543
01/08/2020	31/08/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/09/2020	30/09/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/10/2020	31/10/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/11/2020	30/11/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606
01/12/2020	31/12/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/01/2021	31/01/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/02/2021	28/02/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/03/2021	31/03/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/04/2021	30/04/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/05/2021	31/05/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/06/2021	30/06/2021	\$ 908,526	2	\$ 1,817,052
01/07/2021	31/07/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/08/2021	31/08/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/09/2021	30/09/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/10/2021	31/10/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/11/2021	30/11/2021	\$ 908,526	2	\$ 1,817,052



01/12/2021	31/12/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/02/2022	28/02/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/03/2022	31/03/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/04/2022	30/04/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/05/2022	31/05/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/06/2022	30/06/2022	\$ 1,000,000	2	\$ 2,000,000
01/07/2022	31/07/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/08/2022	31/08/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/09/2022	30/09/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/10/2022	31/10/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/11/2022	30/11/2022	\$ 1,000,000	2	\$ 2,000,000
01/12/2022	31/12/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/01/2023	31/01/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/02/2023	28/02/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/03/2023	31/03/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/04/2023	30/04/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/05/2023	31/05/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/06/2023	30/06/2023	\$ 1,160,000	2	\$ 2,320,000
01/07/2023	31/07/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/08/2023	31/08/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/09/2023	30/09/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/10/2023	31/10/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
RETROACTIVO ADEUDADO				\$ 45,594,725

INTERESES MORATORIOS

En torno a los intereses moratorios igualmente deprecados, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

No obstante, lo anterior, reitera esta Sala de Decisión que el derecho pensional se reconoce en aplicación de una tesis jurisprudencial emanada por la Guardiana de la constitución y el principio de favorabilidad, por lo que el actuar administrativo de la entidad demandada se ciñe a lo dispuesto en la norma, y por ende, mal haría esta Corporación, al entrar a agravarla con una sanción por mora en el reconocimiento de una prestación económica al vencimiento del término que la misma ley dispone, por lo que, se ordenará a Colpensiones, a indexar las mesadas pensionales causadas desde el 02 de julio de 2020 y hasta la ejecutoria de la



presente decisión, y en adelante, se cancelarán intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, aplicando tal interés a las mesadas pensionales causadas desde la ejecutoria misma. Punto de la decisión que ha de modificarse por la pluricitada consulta que se surte a favor de Colpensiones.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora como alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral primero de la sentencia número 188 del 1° de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN formulada por Colpensiones.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales tercero y cuatro de la sentencia número 188 del 1° de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los cuales quedaran así:

3.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer la pensión de vejez a favor de la señora Verónica Fuentes Muñoz, a partir del 02 de junio de 2020, y a pagar la suma de \$45.594.725, por concepto de mesadas pensionales liquidadas al 31 de octubre de 2023, a razón de 14 mesadas al año.



4.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la señora Verónica Fuentes Muñoz, la indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 02 de julio de 2020 y hasta la ejecutoria de la presente decisión, y en adelante, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que se calcularán sobre la tasa máxima bancaria a las mesadas pensionales causadas desde la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 188 del 1° de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 020-2021-00396-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VERONICA FUENTES MUÑOZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-020-2021-00396-01**